



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03047-2015-PA/TC

LIMA ESTE

LUIS ALBERTO DAMASO TAPIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de mayo de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Damaso Tapia contra la resolución de fojas 347, de fecha 22 de julio de 2014, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04610-2011-PA/TC, publicada el 22 de marzo de 2012, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, de conformidad con las sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS), guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Por esta razón, no correspondía analizar si los contratos civiles suscritos con anterioridad a la suscripción de los CAS se desnaturalizaron o no, pues dicho periodo es independiente al inicio del CAS. Se concluye, entonces, que la relación laboral se extinguió por el vencimiento del plazo del último CAS, conforme ha sido aceptado por el demandante en su escrito de demanda (f. 157) y corroborado mediante la Carta 279-2012-MDA-GAF-SGRRHH, de fecha 23 de mayo de 2012 (f. 139).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03047-2015-PA/TC
LIMA ESTE
LUIS ALBERTO DAMASO TAPIA

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04610-2011-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto, ordenándose la reposición en el cargo que venía desempeñando; y, 2) ambas demandas se sustentan en que inicialmente el demandante prestó servicios personales de forma ininterrumpida y sujetos a subordinación bajo la suscripción de contratos de naturaleza civil (f. 2 y 157), y posteriormente mediante contratos administrativos de servicios (CAS) (f. 119 a 135 y 139).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa Saldaña Barrera

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL